

GENERAL ROCA: 10 de Agosto de 2026.-LEGAJO: MPF-RO-6300-2025

CARATULA: “C D A; G F A Y O L D S/ RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD E INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES”

I. **DATOS DE LOS IMPUTADOS:** para la formulación de cargos contra: **L D O, ... F A G, ... D A C, ...**

II. **HECHO:** Ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2025 a las 9:16 horas en la Ciudad General Roca, Río Negro. Oportunidad en que el CABO 1° RAMALLO del Sistema de Cámaras de Monitoreo del 911 observó por las cámaras e identificó a D A C salir corriendo en actitud sospechosa del sector de estacionamiento del Barrio 500 Viviendas con una mochila y subirse a un vehículo Volkswagen modelo Fox dominio ..., siendo interceptado el vehículo por el personal policial en calles del Libertador y Mendoza con balizas y dando la voz de alto para que detenga su marcha, resistiéndose las personas a bordo del vehículo al accionar policial y dándose a la fuga por calle Evita en dirección al oeste, dando aviso al resto de las unidades policiales. Dicho vehículo llega hasta calle Tránsito Toledo en persecución, intenta doblar en calle General Paz hacia dirección oeste, colisionando contra un árbol, ante lo cual se dan a la fuga corriendo tres masculinos en direcciones distintas, resistiéndose a la voz de alto del personal policial que corría detrás de ellos, siendo alcanzados en calle General Paz y Don Bosco, D A C, quien llevaba consigo una mochila de color naranja con un par de guantes, documentación a nombre de F G y un equipo de comunicación color negro marca Motorola número ..., el cual se encontraba encendido captando las comunicaciones de acceso restringido de los siguientes canales de la Policía de Río Negro, GR canal 1, Cipo canal 2, 5S60 canal 3, Bari1 canal 4, Bari2 canal 5, Comando Bari canal 6, RPT Bariloche canal 7, Oro canal 8, Allen Canal 9, San Antonio Oeste-Las Grutas canal 10, Regina canal 11, FO canal 12, 715colo9 canal 13, Aldigi canal 14. Los masculinos restantes, F A G fue prendido por personal policial en calle Tránsito Toledo, sentido sur, a metros del vehículo quien conducía el vehículo y a L D O siendo prendido en pasaje O'Higgins entre Tránsito Toledo y Don Bosco.

III. **CALIFICACIÓN LEGAL:** El hecho imputado se calificó jurídicamente como resistencia a la autoridad en concurso real con entorpecimiento de comunicaciones de acceso restringido, siendo los nombrados responsables a título

de coautores, de conformidad con lo previsto en los arts. 45, 55, 197 y 239 del C.P.

- IV. En la audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2025, la Fiscalía imputó el hecho antes descripto y luego de escuchadas todas las partes, no se tuvo por Formulados los Cargos por considerarse que el hecho no constituía delito y que el accionar de los imputados podrían ser, a lo sumo, actos preparatorios de una acción delictiva. Sin perjuicio de ello, se indicó que podía continuarse con la investigación penal preparatoria, disponiéndose en ese momento la libertad de los imputados.

En la fecha, se realizó audiencia a petición del defensor del señor C, requiriéndose se declare la caducidad de la etapa preliminar. Ante ello, la Fiscalía informó que el legajo que contiene esta investigación había sido incorporado como evidencia a la causa 2986, en la que se investiga una Asociación Ilícita, y donde los imputados también están investigados con formulación de cargos. Que las Defensas conocen esa situación porque al formularse cargos en la Asociación Ilícita se indicó que lo actuado en este legajo y secuestros realizados, formaban parte de la evidencia probatoria. Además indicó que el presente hecho no forma parte de esa investigación, pero si los secuestros sirven como elementos probatorios.

Que debatido en la audiencia si correspondía o no declarar la caducidad y sobre las facultades fiscales de acumulación de investigaciones y la forma de comunicarse a la defensa tal decisión, y ante la negativa de hacer lugar a la caducidad, la defensa impetra el sobreseimiento de C.

Que analizado el pedido de sobreseimiento y ante la respuesta fiscal que no había evidencia nueva desde el fracaso de la formulación de cargos que permitiera avanzar con la investigación preliminar. Que tampoco se incorporó este hecho como objeto de investigación de la asociación ilícita. Que solamente los secuestros de este hecho fueron utilizados como evidencias probatorias en otra causa. Que ante tal información Fiscal, y teniendo en cuenta las características del hecho investigado, del cual oportunamente se dijo que no había delito, y no habiendo variado la situación en el tiempo, se dispuso el sobreseimiento definitivo de C haciendo extensivo tal resolución a O y G, por economía procesal. Asimismo se dejó aclarado que los secuestros de los efectos que llevaban al momento de la detención por el presente hecho y que se incorporaron como evidencia probatoria en forma legal al legajo 2986, no podrán ser devueltos hasta que no se

finalice ese proceso, para el caso que correspondieran.

Por ello,

RESUELVO: 1) Dictar el SOBRESEIMIENTO de L D O, F A G y D A C, filiados “ab-initio”, por aplicación del art. 155 inc. 3 del CPP, en razón que el hecho investigado no se adecúa a una figura legal, haciendo saber que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor de los nombrados.

2) Protocolícese, comuníquese, archívese.-

Firmado digitalmente por QUELIN Gustavo Omar

Fecha: 2026.08.11

12:50:00 -03'00'